



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01175-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un documento denominado «CONVENIO DE PAGO»², firmado el 23 de julio de 2021, el cual carece del requisito de **exigibilidad** habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**, teniendo en cuenta que, en el citado documento, se indica que:

«Primero: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con el acreedor, por concepto de contratos de pago vencidos en su totalidad el día 21 de julio de 2021 [...]»

«Segundo: De mutuo acuerdo se establece el siguiente plan de pagos:»

«Pago total (\$ 68.368.098) de los contratos acordados a los cuales se les suma un 10% adicional a cada uno por conceptos de perjuicios causados por los días que pasaron desde el vencimiento de los mismos. (Un plazo no máximo de 5 días) desde la fecha que el acreedor sea notificado del mismo.»

Lo anterior, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación o el número de cuotas pactadas para su pago.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 31 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 003AnexosDemandaUno.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7b61e03860b906a3d08ad7bc0fc0e476e5b3145705f79c2902c7cb86490ce**
Documento generado en 28/01/2022 07:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>